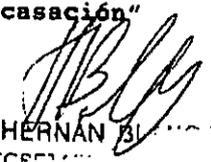


Cámara Federal de Casación Penal


HERNÁN BORINSKY
SECRETARIO

REGISTRO N° 2056/13.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los días 22 (VEINTIDOS) del mes de OCTUBRE del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 201/216 de la presente causa Nro. 1267/2013 del registro de esta Sala, caratulada: " " s/recurso de casación"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de San Martín, en la causa Nro. 3067 de su registro, con fecha 11 de junio de 2013, resolvió: "I. NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria solicitada en favor de " (fs. 184/185 vta.).

II. Que contra lo decidido, interpuso recurso de casación la defensa particular de " , doctor Daniel Dinuchi (fs. 201/216), el que fue concedido a fs. 217/217 vta.

III. Que la recurrente fundamentó su recurso en el segundo inciso del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, advirtió la involución en el estado de salud de su defendido ya que, a diferencia del año pasado, ya no puede valerse por sus propios medios y requiere la asistencia de terceros para actividades como vestirse y desvestirse, deambular, higienizarse y alimentarse.

Asimismo, manifestó que ello constituye un agravamiento en las condiciones de detención de Gómez, transformándose su privación de libertad en un trato indigno, cruel e inhumano que ha empeorado notablemente su salud.

Alegó que la unidad penal no es el ámbito adecuado ni cuenta con la infraestructura suficiente para brindarle una asistencia efectiva y permanente, tal como se pretendió

en la resolución impugnada.

Sostuvo que recibe asistencia gracias a la buena voluntad de otros internos o de personal del S.P.F., pero que no se hallan capacitados para brindar el trato que debe recibir. Además, agregó que la unidad no cuenta con elementos para realizar las actividades físicas que le permitan mejorar o al menos mantener su estado de salud y su movilidad.

A su vez, añadió que la resolución impugnada carece de fundamentación suficiente, y que no se han efectuado los informes social y psicológico exigidos por la norma, constituyendo una clara inobservancia del art. 33 de la ley 24.660.

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. A fs. 242/250 vta. se presentó como "amigo del tribunal" el doctor Alberto Javier Volpi, en su carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Puso de manifiesto que profesionales de diversas áreas han evaluado el estado de salud de y las condiciones en las que se encuentra detenido, señalando algunas consideraciones de hecho que dan cuenta de la falta de adecuación del entorno en el que se está cumpliendo la detención y cómo ello agrava su salud. Agregó que los informes médicos dan cuenta de la involución sufrida, lo que es atribuible a la falta de ejercicio dentro de la unidad penitenciaria.

Asimismo, puso de resalto la falta de condiciones mínimas de infraestructura y recursos necesarios en la unidad para dar acogida a internos con una discapacidad motriz como la de , y agregó que en ningún lugar del pabellón, ni en la celda ni en los baños existen barras que faciliten la movilidad. En este sentido, hizo notar que las distancias que debe recorrer desde su celda para llegar a la cocina o duchas son demasiado extensas.

Finalmente, citó normativa y jurisprudencia en respaldo de la procedencia del arresto domiciliario en este

Cámara Federal de Casación Penal


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO D'

caso.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -mod. Ley 26374-, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas, de lo que se dejó constancia a fs. 261. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. La cuestión a resolver se centra en verificar si corresponde integrar a al régimen de detención domiciliaria. La inspección jurisdiccional que se reclama habrá de ceñirse entonces a la concreta aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 10 del Código Penal y en los arts. 32 y 33 de la ley 24.660. Recuérdese que la entrada en vigencia de la ley 26.472 (B.O. 20/01/2009, modificatoria de la 24.660) amplió el catálogo de supuestos en los que se permitía el arresto domiciliario de las personas que estaban cumpliendo una condena.

De esta manera, se previó -entre otros- el caso del "interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario" y del "interno discapacitado cuando la privación de la libertad en establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel".

En relación a ello se ha sostenido que "...la prisión domiciliaria resulta una solución más que aceptable para aquellos casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones inherentes a la ejecución de la pena. Se intenta humanizar la ejecución de la pena privativa de la libertad..." (LÓPEZ, Axel; MACHADO, Ricardo: op. cit., p. 150).

A su vez, corresponde señalar que una diferencia

sustancial que marca el nuevo texto normativo y, a la vez, sirve para zanjar la tradicional disputa interpretativa acerca del carácter automático o discrecional de aplicación de dicho instituto procesal, radica en que la ley le exige al juez competente que previo a expedirse acerca de la viabilidad del mismo -conforme a los primeros tres supuestos contemplados-, debe contar con informes médicos, psicológicos y sociales que lo justifiquen.

III. Fijado el marco normativo de la cuestión traída a estudio de esta alzada, y en atención a las concretas circunstancias del caso habré de adelantar que estimo que se presentan las particularidades que conllevan a aplicar el beneficio solicitado según el art. 32 de la ley 24.660 inc. "a" e inc. "c", con modificación de la ley 26.472.

Cabe señalar que, en el caso de autos, conforme surge del informe realizado por el Cuerpo Médico Forense, el estado de salud de reviste un grado tal de gravedad que impide su correcto tratamiento dentro del establecimiento penitenciario, que no cuenta con la infraestructura necesaria para albergar internos con la problemática presentada en este caso.

De acuerdo a su sintomatología, déficit motor (fuerza disminuida) en el hemicuerpo derecho de carácter crónico (cfr. fs. 188), surge la necesidad de que sea trasladado a su domicilio a los fines de recibir el adecuado tratamiento de su discapacidad y no agravarle indebidamente la ejecución de la pena.

En efecto, conforme las constancias de la causa, la afección que padece lo limita parcialmente en las actividades de la vida cotidiana, requiriendo de la asistencia de sus compañeros de pabellón o de personal del S.P.F. para vestirse, desvestirse, deambular, higienizarse, cortar sus alimentos (fs. 189, informe del Cuerpo Médico Forense).

Sentado cuando precede, y teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso, como así también

Cámara Federal de Casación Penal


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO

analizados que fueran los informes presentados, estimo que en la presente causa corresponde concederle a Darío Gómez, el arresto domiciliario.

IV. En atención a todo lo expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de , doctor Daniel Dinuchi a fs. 201/216, REVOCAR la resolución recurrida y conceder el pedido de detención domiciliaria bajo las pautas y condiciones que deberá imponer el juez a cargo de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Reiteradamente he sostenido la tesis de que en materia de enjuiciamiento penal debe entenderse por ley vigente la Constitución Nacional, los Tratados de DD.HH. y las normas nacionales aplicables -en este caso el C.P.P.N.-; esta postura puede ser sin dificultad extendida al proceso de ejecución penal en el que hemos, con insistencia, venido procurando el más amplio y efectivo control judicial.

En el caso de autos, la perspectiva que propongo, que es la que mejor concilia los derechos e intereses en juego, me lleva a concluir que la decisión más acertada es la de concesión de la prisión domiciliaria que viene solicitando la defensa por aplicación de los altos principios que surgen de las normas fundamentales que he mencionado y de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Desde mi perspectiva entonces, de lo que se trata aquí es de la humanización del poder.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, comparto en lo sustancial las consideraciones esgrimidas por el colega que lidera el acuerdo respecto de las constancias agregadas al expediente, por lo que adhiero a la solución que viene propuesta.

En este orden de ideas, entiendo que las afecciones de salud que presenta son incompatibles con su

alojamiento en una unidad carcelaria en tanto de las constancias de la causa surge que las condiciones de su detención se han visto agravadas en virtud de que su lugar de detención no resulta apto para llevar a cabo el tratamiento adecuado.

En efecto, el Sr. presenta una secuela de hemiparesia derecha por lesión medular e incontinencia fecal por partesia de músculos de retención lo cual le genera graves dificultades para valerse por si mismo.

De hecho, según surge del informe del Cuerpo Médico Forense, requiere asistencia para actividades como vestirse, desvestirse, deambular, higienizarse y cortar la comida. Asimismo, cabe destacar que el detenido ha sufrido una involución en su estado de salud, atribuible a la falta de ejercicio.

Por otro lado, cabe destacar que la infraestructura del lugar físico en el que cumple el encierro no se encuentra preparada para dar acogida a internos que sufren de una discapacidad motriz como la que sufre . De hecho, no se cuenta con pasamanos que lo asistan en sus movimientos, ni celdas adecuadas, ni duchas debidamente acondicionadas para discapacitados.

En virtud de las consideraciones expuestas considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación impetrado por la defensa y, en consecuencia, otorgar el arresto domiciliario solicitado en favor de .

En definitiva, propicio al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 201/216 vta. por la defensa particular de , **REVOCAR** la resolución recurrida obrante a fs. 184/185 vta. y, en consecuencia, hacer lugar a la solicitud de detención domiciliaria peticionada (art. 10 del C.P.), debiendo remitirse las presentes actuaciones al tribunal de origen para que arbitre los medios y fije las pautas que estime necesarias para dar cumplimiento a lo aquí resuelto. Sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Cámara Federal de Casación Penal

HERNÁN F.
SECRETARIO

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas por mis distinguidos colegas, doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, y de conformidad con lo propiciado por la propia Procuración Penitenciaria de la Nación, adhiero al voto de mis colegas en cuanto corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de , REVOCAR la resolución recurrida y conceder el pedido de detención domiciliaria bajo las pautas y condiciones que deberá imponer el juez a cargo de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de , doctor Daniel Dinuchi a fs. 201/216, **REVOCAR** la resolución recurrida y conceder el pedido de detención domiciliaria bajo las pautas y condiciones que deberá imponer el juez a cargo de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta cámara. Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


JUAN CARLOS GEMIGNANI


MARIANO HERNÁN BORINSKY


GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO

